



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2016 – 00012 – 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Pijaos moto S.A.
Ejecutados: Lyda Marcela Mendoza Sánchez
Ancizar Chacón Orjuela

Revisado el expediente se observa que las presentes diligencias se encuentran inactivas por más de dos (2) años desde el último auto proferido el pasado doce (12) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), en consecuencia, este Despacho considera que para el presente proceso se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P., numeral 2 inciso b que dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el archivo definitivo por Desistimiento Tácito, según lo reglado en el numeral segundo inciso b del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso. Oficiese.

TERCERO: Archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

FERNANDO MORALES LEAL
Juez